



Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1882/2014

**CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.**-----

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo de responsabilidad con número citado al rubro, instruido en contra de los Ciudadanos **CÉSAR DANIEL MARAVILLA SÁNCHEZ, con Registro Federal de Contribuyentes** [REDACTED] Asistente Dictaminador de Procedimientos "A", y **FRANCISCO JAVIER MEJÍA SÁNCHEZ, con Registro Federal de Contribuyentes** [REDACTED] Asistente Dictaminador de Procedimientos "A", servidores públicos saliente y entrante, respectivamente, en el cargo de Asistente Dictaminador de Procedimientos "A", de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; por el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo **47 fracciones XXII y XXIV** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y: -----

-----**R E S U L T A N D O**-----

1.- Que el ocho de octubre de dos mil catorce, se recibió en este Órgano Interno de Control, el oficio CG/CIPGJ/DAEG/10594/2014, de la misma fecha, signado por el C.P. **AGEO NAVARRO CALDERÓN**, Director de Auditoría y Evaluación Gubernamental, de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través del cual hizo del conocimiento, que derivado del Acta de Entrega-Recepción del cargo de Asistente Dictaminador de Procedimientos "A", de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; celebrada el dos de abril de dos mil catorce, se desprende la existencia de presunta responsabilidad administrativa; documentación que se remite para efectos de los artículos 49 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; de la que se infieren presuntas irregularidades de carácter administrativo atribuibles a los Ciudadanos **CÉSAR DANIEL MARAVILLA SÁNCHEZ y FRANCISCO JAVIER MEJÍA SÁNCHEZ**, fojas 01 a 18 de autos. -----

2.- Que el diez de octubre de dos mil catorce, este Órgano Interno de Control dictó Acuerdo de Radicación, por lo que se ordenó la apertura y registro del expediente administrativo CI/PGJ/D/1882/2014, como se desprende a foja 19 de autos del expediente. -----

3.- Que con motivo de las constancias que obran en el expediente administrativo citado al rubro, previo estudio y análisis de los elementos contenidos, el diecinueve de enero de dos mil quince, este Órgano Interno de Control acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores públicos **CÉSAR DANIEL MARAVILLA SÁNCHEZ y FRANCISCO JAVIER MEJÍA SÁNCHEZ**, como puede observarse a fojas 28 a 32 de autos, por lo que se les citó mediante los oficios CG/CIPGJ/00918/2015 y CG/CIPGJ/00917/2015, respectivamente, ambos del treinta



**Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1882/2014**

de enero de dos mil quince, mismos que les fueron notificados personalmente, al primero de los mencionados a través del Acta de Notificación del veinte de abril de dos mil quince y al segundo de los referidos por conducto del Acta de Notificación del veintiuno de abril de dos mil quince, visibles a fojas 38 a 41 y 49 a 52 del presente expediente, para que en términos de la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, comparecieran a la Audiencia de Ley a efecto que aportaran pruebas y manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de las irregularidades detectadas. -----

4.- El ocho de mayo de dos mil quince, siendo las diez horas, en atención al citatorio mencionado en el Resultando que antecede, compareció oportunamente a su Audiencia de Ley el Ciudadano **CÉSAR DANIEL MARAVILLA SÁNCHEZ**, en la que presentó su declaración por escrito, alegando lo que a su derecho convino, admitiéndose pruebas procedentes, visible a fojas 42 a 48 de autos. -----

5.- El trece de mayo de dos mil quince, a las diez horas, en atención al citatorio mencionado en el Resultando 3 del presente fallo, día y hora señalada para llevar a cabo la Audiencia de Ley del Ciudadano **FRANCISCO JAVIER MEJÍA SÁNCHEZ**, se hizo constar que no se presentó a su correspondiente Audiencia, no obstante haber sido requerido para tales efectos a través del oficio citatorio CG/CIPGJ/00917/2015 del treinta de enero de dos mil quince, el cual le fue notificado legalmente a través del Acta de Notificación del veintiuno de abril de dos mil quince, visible a fojas 49 a 52 de autos, asimismo de su diferimiento como se señaló en la Audiencia del día ocho de mayo del año en curso, mismo que fue voceado en tres ocasiones con resultados negativos, se consultó a la Oficialía de Partes a efecto de que informara si ingresó promoción alguna de parte del servidor público mencionado, con resultados positivos, localizándose escrito del doce de mayo de dos mil quince, con sello de recepción de fecha trece de mayo del año en curso a las 10:30 horas, constante de dos fojas, escritas únicamente por su anverso, las cuales contienen una firma o rúbrica ilegible al calce de la misma del Ciudadano **FRANCISCO JAVIER MEJÍA SÁNCHEZ**, a través del cual hace las manifestaciones que consideró pertinentes, respecto de las irregularidades que le fueron atribuidas y formuló alegatos, admitiéndosele pruebas procedentes, visible a fojas 60 a 64 del expediente. -----

A consecuencia de lo cual y al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, se declaran vistos los presentes autos para dictar la resolución que en derecho corresponda, y: -----

**CONSIDERANDO** -----

I.- Que esta Contraloría Interna, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados



74

**Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1882/2014**

Unidos Mexicanos; 2°, 3° fracción IV, 47, 49, 57 párrafo segundo, 60, 62, 64, 68 y 92 Segundo Párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II.- Que el carácter de servidores públicos, al momento de los hechos atribuidos a los Ciudadanos **CÉSAR DANIEL MARAVILLA SÁNCHEZ** y **FRANCISCO JAVIER MEJÍA SÁNCHEZ**, quedó debidamente acreditado con la copia certificada del Documento Alimentario de Personal, Altas con número de Folio 7811, visible a foja 24 de autos, expedida a nombre de **CÉSAR DANIEL MARAVILLA SÁNCHEZ**; así como, con la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal con número de Folio 014/1614/00591, visible a foja 25 de autos, expedida a nombre de **MEJÍA SÁNCHEZ FRANCISCO JAVIER**; documentos suscritos por el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de los que se aprecia el cargo que desempeñaban en la citada Procuraduría, los cuales por haber sido expedidos por autoridad competente en ejercicio de sus funciones tienen el carácter de documental pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Adjetivo Penal Federal, con lo que se acredita, que los ahora involucrados se desempeñaban al momento de los hechos como personal activo de la citada Institución; por lo que se les otorga valor y alcance probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos de su numeral 45, para acreditar su carácter de servidores públicos, por lo tanto son sujetos de dicha Ley Federal, de conformidad con su artículo 2°.

III.- Que por lo que respecta a la irregularidad atribuida al servidor público **CÉSAR DANIEL MARAVILLA SÁNCHEZ**, la misma se hace consistir en que: -----

En su calidad de **servidor público saliente** del cargo que desempeñó como Asistente Dictaminador de Procedimientos "A", de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hasta el día [redacted] dada su [redacted] de la misma fecha (foja 9); **omitió realizar el acta de Entrega-Recepción dentro del término concedido por la ley, ya que fue realizada hasta el día dos de abril de dos mil catorce**, mediante acta administrativa y anexos, en la que hizo entrega de los recursos humanos, materiales y financieros al servidor público entrante FRANCISCO JAVIER MEJÍA SÁNCHEZ (fojas 10 a 18), es decir, **después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto**, como se establece en el artículo 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo consiguiente, incumplió con la obligación que tenía en su calidad de servidor público saliente, de realizar la Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que tenía a su cargo, dentro del límite temporal de quince días hábiles, el cual, como establece el oficio de denuncia respectivo, **feneció el día veinticuatro de marzo de dos mil catorce**; pues



Contraloría General del Distrito Federal  
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos  
Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos  
Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito  
Federal  
Subcontraloría de Quejas, Denuncias y Responsabilidades



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1882/2014

**no solicitó la designación del servidor público del Órgano Interno de Control para intervenir en la celebración del Acta Entrega-Recepción, así como remitir el proyecto correspondiente, dentro del plazo de quince días hábiles,** a partir del momento en que se [REDACTED] de Asistente Dictaminador de Procedimientos "A", de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que lo solicito hasta el día veintiocho de marzo de dos mil catorce (foja 3). -----

Lo que ocasionó incertidumbre respecto del estado en que se encontraban los asuntos de su competencia y recursos asignados, al momento de dejar su cargo como Asistente Dictaminador de Procedimientos "A", de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y quebranto a la obligación que le imponen los artículos 18 párrafo primero y 19 párrafo primero, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

En este orden de ideas y para estar en posibilidad de determinar si el Ciudadano **CÉSAR DANIEL MARAVILLA SÁNCHEZ**, resulta administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo **47 en su fracción XXIV** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran como constancias en el presente expediente. -----

**III.1.-** Oficio número CG/CIPGJ/DAEG/10594/2014, de fecha ocho de octubre de dos mil catorce, signado por el C.P. AGEO NAVARRO CALDERÓN, Director de Auditoría y Evaluación Gubernamental de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual remite copias certificadas del expediente número 097/2014, visible a foja 1 de autos; que tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que el Director de Auditoría y Evaluación Gubernamental de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, detectó el incumplimiento a la Ley de Entrega-Recepción en una Acta de Entrega-Recepción, dado que feneció y se excedió el término de quince días hábiles para formalizar el acta.

**III.2.-** Copia certificada del escrito de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, signado por el servidor público **CÉSAR DANIEL MARAVILLA SÁNCHEZ**, mediante el cual solicitó, a esta Contraloría Interna, la designación de un representante para participar en la firma del Acta de Entrega-Recepción del cargo de Asistente Dictaminador de Procedimientos "A", de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas



Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1882/2014

Desconcentradas, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que aparece a fojas 3 a 7 del presente expediente; que tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que hasta el veintiocho de abril de dos mil catorce, el servidor público saliente solicitó la intervención de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que se llevara a cabo la revisión del proyecto de entrega-recepción del área en cita y se designara un representante para que participara en dicho acto. -----

III.3.- Copia certificada del oficio número CG/CIPGJ/03375/2014, de fecha primero de abril de dos mil catorce, signado por la suscrita, en el que se designó al [REDACTED] para que asistiera, como representante de este Órgano Interno de Control, a la firma del Acta de Entrega-Recepción del cargo de Asistente Dictaminador de Procedimientos "A", de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visto a foja 8 del expediente; que tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita la fecha en que esta Contraloría Interna designó representante para intervenir en esa entrega-recepción.-----

III.4.- Copia certificada de la Propuesta de Movimiento de Personal, de fecha primero de marzo de dos mil catorce, mediante el cual solicitan la alta del servidor público FRANCISCO JAVIER MEJÍA SÁNCHEZ, en el cargo de Asistente Dictaminador de Procedimientos "A", de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en sustitución del Ciudadano **CÉSAR DANIEL MARAVILLA SÁNCHEZ**, que corre agregada a foja 9 del expediente; que tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que el servidor público FRANCISCO JAVIER MEJÍA SÁNCHEZ, quedaba con ese cargo en sustitución del Ciudadano **CÉSAR DANIEL MARAVILLA SÁNCHEZ**, y por lo tanto empezaba a transcurrir el término para la entrega-recepción desde la salida de éste. ----



Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1882/2014

**III.5.-** Copia certificada del Documento Alimentario de Personal Altas, con número de folio 7811, que acredita la calidad de servidor público del ciudadano **CÉSAR DANIEL MARAVILLA SÁNCHEZ**, visto a foja 24 de autos; que tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que el ciudadano **CÉSAR DANIEL MARAVILLA SÁNCHEZ**, se desempeñaba como servidor público al momento de los hechos. -----

**III.6.-** Copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio 014/1614/00591, que acredita la calidad de servidor público del ciudadano FRANCISCO JAVIER MEJÍA SÁNCHEZ, que corre agregada a foja 25 de actuaciones; que tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales; a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que el ciudadano FRANCISCO JAVIER MEJÍA SÁNCHEZ, se desempeñaba como servidor público, al momento de los hechos. -----

Del estudio y análisis de los anteriores elementos de prueba queda acreditado que el Ciudadano **CÉSAR DANIEL MARAVILLA SÁNCHEZ**, en su calidad de servidor público saliente del cargo que desempeñó como Asistente Dictaminador de Procedimientos "A", de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, omitió realizar la Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que tenía a su cargo, dentro del límite temporal de quince días hábiles que establece la ley, tal como estaba obligado en términos de lo dispuesto por los artículos 18 párrafo primero y 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que señalan respectivamente, 18 primer párrafo: *"...Para llevar a cabo la Entrega-Recepción de los recursos públicos de la Administración Pública del Distrito Federal los titulares salientes deberán llevar a cabo un acto formal, por el cual entreguen el informe a los titulares entrantes de su gestión realizada y el acta administrativa en el que conste el estado que guarda la administración, contenidas en un sólo documento..."* y, 19 primer párrafo: *"...El servidor público entrante y saliente, deben firmar por cuadruplicado el acta de Entrega-Recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del Órgano*



Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1882/2014

de Control Interno respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores y en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designarán personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma...”, toda vez que de conformidad con lo establecido por los mencionados numerales, la Entrega-Recepción de los recursos públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, se debe realizar a través de un acta, la cual debe formalizarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, obligación a la cual el Ciudadano **CÉSAR DANIEL MARAVILLA SÁNCHEZ**, no dio el oportuno cumplimiento, dado que aún cuando éste se separó de su cargo en fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, por renuncia, como se acredita con la Propuesta de Movimiento de Personal, del primero de marzo de dos mil catorce, visible a foja 9 del expediente, mediante el cual se solicita la alta del servidor público FRANCISCO JAVIER MEJÍA SÁNCHEZ, en el cargo de Asistente Dictaminador de Procedimientos "A", de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en sustitución del Ciudadano **CÉSAR DANIEL MARAVILLA SÁNCHEZ**; por ende, desde ese empezaba a transcurrir el término de quince días hábiles que establece la ley; sin embargo, no fue sino hasta el dos de abril de dos mil catorce, que se formalizó la correspondiente Entrega-Recepción, como consta a fojas 10 a 18 de autos; esto es, cuando ya había transcurrido en exceso el término de quince días hábiles, dado que feneció el veinticuatro de marzo de dos mil catorce, computó que se corrobora en el oficio CG/CIPGJ/DAEG/10594/2014, del ocho de octubre de dos mil catorce, signado por el C.P. AGEO NAVARRO CALDERÓN, Director de Auditoría y Evaluación Gubernamental de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visto a foja 1 de autos; con lo que se acredita que no se dio cumplimiento a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, e incluso se rebasó injustificadamente el plazo establecido para realizar la entrega-recepción del área encita, ello en atención a que el Ciudadano **CÉSAR DANIEL MARAVILLA SÁNCHEZ**, omitió solicitar oportunamente a la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la designación del servidor público que debía intervenir en la formalización del Acta Entrega-Recepción, así como remitir el proyecto correspondiente, dentro del plazo de quince días hábiles que para tal efecto establece la Ley, ello a partir del momento en que separó del cargo de Asistente Dictaminador de Procedimientos "A", de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en virtud de que fue hasta el veintiocho de marzo de dos mil catorce, que el servidor público instrumentado, por escrito que aparece a fojas 3 a 7 del expediente, solicitó a este Órgano de Control Interno, la designación de un representante para llevar a cabo la Entrega-Recepción; esto, cuando ya había fenecido ese término concedido por la ley para ello, lo que conllevó a que mediante oficio CG/CIPGJ/03375/2014 de fecha primero de abril de dos mil catorce,



**Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1882/2014**

visible a foja 8 de actuaciones, la entonces Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, designara representante para que asistiera a la Formalización del Acta Entrega-Recepción; y por consiguiente, que no se llevara a cabo dentro del término establecido en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; lo que ocasionó incertidumbre respecto del estado en que se encontraban los asuntos de su competencia y recursos asignados, al momento de dejar su encargo, ello sin que de las constancias de autos se desprenda motivo legal alguno que justifique su omisivo proceder y menos aún que lo avale, por lo que se le reprocha a través del presente disciplinario. -----

Consecuentemente, por la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándose el valor de las documentales públicas y los elementos indiciarios mencionados a lo largo del presente Considerando; se crea la convicción de que es administrativamente responsable, por estar las referidas probanzas administradas entre sí, de conformidad con lo previsto en los numerales **280, 281, 285, 286 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; ya que de dichos elementos de prueba se desprende que el Ciudadano **CÉSAR DANIEL MARAVILLA SÁNCHEZ**, como servidor público saliente del cargo que desempeñó como Asistente Dictaminador de Procedimientos "A", de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hasta el veintiocho de febrero de dos mil catorce, en que se separó del cargo, dada [REDACTED] de la misma fecha; omitió realizar el acta de Entrega-Recepción dentro del término concedido por la ley, ya que fue realizada hasta el dos de abril de dos mil catorce, esto es después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, con lo que incumplió con la obligación que tenía en su calidad de servidor público saliente, de realizar la Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que tenía a su cargo, dentro del límite temporal de quince días hábiles que establece la ley, el cual, feneció el día veinticuatro de marzo de dos mil catorce; ello dado que no solicitó con oportunidad la designación del servidor público del Órgano Interno de Control para intervenir en la celebración del Acta Entrega-Recepción, así como remitir el proyecto correspondiente, dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del momento en que se separó del cargo de Asistente Dictaminador de Procedimientos "A", de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que lo solicitó hasta el día veintiocho de marzo de dos mil catorce, cuando ya había fenecido el término legal para realizarlo oportunamente, ocasionando incertidumbre respecto del estado en que se encontraban los asuntos de su competencia y recursos asignados al área, en el momento de dejar su cargo, lo que implica un quebranto a lo establecido en los artículos 18 párrafo primero y 19 párrafo primero, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. ---





Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1882/2014

IV.- Acto seguido y con la finalidad de salvaguardar debidamente las prerrogativas constitucionales de legalidad y audiencia, que se deducen de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, se procede a valorar los argumentos de defensa expuestos por escrito por el Ciudadano **CÉSAR DANIEL MARAVILLA SÁNCHEZ**, servidor público, en el desahogo de su Audiencia de Ley de las diez horas del ocho de mayo de dos mil quince, visible a fojas 42 a 48 de autos, en los siguientes términos: -----

Con relación a sus manifestaciones vertidas en su escrito de declaración visible a fojas 4 a 48 de autos, en el sentido que: *durante su desempeño como servidor público de esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, adscrito a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas con el puesto de Asistente Dictaminador de Procedimientos A, con número de [REDACTED] con una antigüedad aproximada de 10 meses, que correrían a partir del dieciséis de abril de dos mil trece, al veintiocho de febrero de dos mil catorce, invariablemente ha cumplido con la máxima diligencia y jamás ha realizado acto u omisión alguna que implicara un ejercicio indebido del puesto que ha tenido, ni ha incumplido con ninguna norma jurídica relacionada con el servicio público, y corresponde a esta Contraloría Interna como órgano acusador acreditar las imputaciones que se realizan en su contra, esto es que la ley confiere a la Contraloría la carga de la prueba, aunado a que los principios constitucionales establecen que se presume su inocencia hasta que se demuestre fehacientemente lo contrario, por lo que esta autoridad tiene que acreditar la plena responsabilidad que se le atribuye considerando que se deben encuadrar las supuestas conductas en una norma jurídica ya que de lo contrario se violaría su derecho a la exacta aplicación de la ley, dado que los principios nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege, se refieren a que un hecho que no esté tipificado en la ley como reprochable, no puede conducir a la imposición de una pena; dado que en la especie se le pretende aplicar las hipótesis previstas en los artículos 18 y 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, estableciendo supuestas conductas reprochables lo que implica la aplicación de una norma que contiene una determinada sanción, a un caso que no está expresamente castigado por ésta, que es lo que prohíbe el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional, dado que el principio de tipicidad forma parte integral del núcleo más duro del principio de legalidad, y consiste en este caso en una exigencia para que el resolutor se ajuste invariablemente a la predeterminación que establecen las normas que describen las conductas ilícitas; lo que obliga a la autoridad que ha de aplicar la ley a cerciorarse de que exista una predeterminación a la infracción y que la misma se adecue de manera exacta a la conducta que se le imputa al activo; probable responsable lo que la resolución que emita esta Contraloría Interna, debe estar sustentada en una descripción normativa de las conductas reprochables que pretende juzgar y dicha descripción debe ser clara, para que se pueda establecer si efectivamente existe una adecuación típica sin realizar una interpretación por analogía*

1 4 4



**Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1882/2014**

*que tendría como consecuencia la ilegalidad de la resolución, y en el presente caso de manera arbitraria se establece que incumplió con lo previsto en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, porque supuestamente infringió los artículos 18 y 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, de la cual resulta que será la carga probatoria de la Contraloría Interna, la que acredite de manera plena que le son imputables las hipótesis que prevén los citados numerales, tomando en consideración que el texto del diverso arábigo 11 de dicha Ley, establece como requisito un requerimiento previo, a partir del cual es factible legalmente establecer el computo del termino de los quince días que prevé dicho dispositivo jurídico, y si de las constancias no se desprende la existencia de un requerimiento al deponente por parte de esta Contraloría Interna para que realizará o verificara el Acta Entrega, en su calidad de servidor público saliente es ilegal que se le pretenda atribuir que incurrió en una falta administrativa.*-----

Al respecto, es pertinente señalar que los argumentos esgrimidos por parte del incoado, resultan inoperantes para deslindarlo de la responsabilidad administrativa en que incurrió, ya que pretende evadirla bajo el amparo de que la autoridad para aplicar una ley debe tener por acreditado el encuadramiento de la conducta en una norma previamente establecida, esto es, que el hecho debe estar tipificado en la ley como reprochable y que contemple una sanción, ya que de lo contrario se violaría la exacta aplicación de ley, al respecto es de aclarar que en la especie se da el debido cumplimiento a los citados principios de derecho, sin que se viole en perjuicio del incoado ninguno de ellos por parte de esta Contraloría Interna, dado que se encuentra debidamente acreditado en autos que el deponente [REDACTED] Asistente Dictaminador de Procedimientos "A", de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el veintiocho de febrero de dos mil catorce, tal como se acredita con la copia certificada de la Propuesta de Movimiento de Personal del primero de marzo de dos mil catorce, del que se desprende que el instrumentado [REDACTED] a partir del veintiocho de febrero de dos mil catorce, lo que se puede corroborar a foja 9 de autos, pese a ello no fue sino hasta el dos de abril del mismo año, que se formalizó la correspondiente Entrega-Recepción, hecho que evidentemente incumple con lo dispuesto por artículos 18 párrafo primero y 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, dado que en términos de lo establecido por los citados numerales, la formalización de la Entrega-Recepción, debía llevarse a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes a la separación de su cargo, y si bien, esa norma no contempla por sí una sanción o reproche aplicable, se trata de una ley de aplicación general, cuyo cumplimiento es obligatorio para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, en tal virtud, el deponente estaba obligado a dar cumplimiento al citado término y al abstenerse de ello inobservó la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos



78

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1882/2014

de la Administración Pública del Distrito Federal, conducta que se encuadra dentro del supuesto de responsabilidad administrativa previsto por la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece "...Las demás que le impongan las leyes y reglamentos...", al haber incumplido con lo previsto por una ley de carácter obligatorio; entonces, resulta evidente que su responsabilidad administrativa queda debidamente comprobada a la luz de los principios de derecho a que el propio deponente refiere, bajo la aclaración de que esta Contraloría Interna no tipifica delitos, es decir conductas delictivas que deban encuadrarse en supuestos establecidos por un Código Penal que contemplen una pena, sino que se ventila en el presente asunto su responsabilidad administrativa dentro de los parámetros de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que como se ha señalado con antelación queda corroborada ya que para efectos de la sanción o reproche deberá estarse al catálogo previsto por la Ley Federal en cita, que se aplicará en el capítulo correspondiente del presente fallo; ahora bien, es necesario precisar que la responsabilidad administrativa antes mencionada en ninguna forma se desvanece con motivo del artículo 11 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, a que hace referencia el deponente, ya que si bien pretende evadir su responsabilidad bajo el argumento de que de acuerdo a ese numeral debe haber un requerimiento previo por parte de la Contraloría Interna, para que el servidor público saliente realice su Entrega-Recepción dentro del término de quince días, es de señalarse que existe una interpretación errónea del numeral en cita por parte del incoado, ya que el mismo a la letra establece: "...Cuando el servidor público saliente no proceda a la entrega en los términos de esta Ley del informe sobre los asuntos y recursos a su cargo, será requerido por el Órgano de Control Interno correspondiente, para que en un lapso de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su separación, cumpla con esta obligación...", este se refiere, a los casos en que haya una negativa por parte del servidor público saliente a ser removido del cargo, en consecuencia a realizar su entrega-recepción, tal circunstancia debe hacerse saber al Órgano de Control Interno, a efecto de que se esté en posibilidad de realizar el requerimiento correspondiente al servidor público saliente, dado que esta Contraloría Interna no está previamente enterada de todos los casos en que los servidores públicos dejan su cargo, y que por ello deba requerirles para que realicen su entrega-recepción dentro de los términos legales, puesto que ésta toma conocimiento de la salida de un servidor público una vez que se solicita su intervención para la formalización de la entrega-recepción, tan es así, que en el presente caso el ahora deponente solicitó esa intervención, de manera extemporánea, por lo que no fue sino hasta ese momento que esta Contraloría quedó enterada de que el incoado dejó su cargo, y por ende, no podía haberle requerido que cumpliera con su obligación dentro de los quince días hábiles posteriores a que [REDACTED] bajo ese tenor, el citado precepto legal no desvirtúa los hechos y subsiste el incumplimiento por parte del instrumentado a lo dispuesto por los artículos 18 párrafo primero y 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la

1 4/4

9



**Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1882/2014**

Administración Pública del Distrito Federal, dado que los citados numerales no establecen como requisito para el servidor público saliente que previamente a la separación del cargo de éste, que el Órgano Interno de Control le realice un requerimiento, como pretende hacer valer el declarante y no es aplicable en ese sentido el numeral que cita para justificar su actuar; por lo que se concluye que no le asiste la razón al argumentar que en todo momento cumplió con la máxima diligencia el servicio encomendado sin incumplir ninguna norma jurídica relacionada con el servicio público, dado que contrario a ello, está plenamente corroborado que no dio oportuno cumplimiento a lo establecido en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública Del Distrito Federal, ello sin que exista ninguna causa que justifique su conducta, y por tanto, corresponde ser sancionado, en términos de lo anteriormente expuesto.-----

En vía de alegatos el Ciudadano **CÉSAR DANIEL MARAVILLA SÁNCHEZ**, ratificó el contenido de su declaración presentada por escrito en su Audiencia de Ley, argumentos a los cuales ya se dio contestación a cada uno de ellos, por lo que se tienen aquí por reproducidos como se a la letra se insertara.-----

Visto lo anterior, la declaración vertida por el Ciudadano **CÉSAR DANIEL MARAVILLA SÁNCHEZ**, tiene el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual no posee alcance probatorio en su beneficio, toda vez que de su contenido no se desprenden elementos de convicción que justifiquen la conducta que se le reprocha como irregular, al tenor de lo anteriormente expuesto, de lo que se deduce que dichos argumentos de ninguna manera desvirtúan las irregularidades acreditadas al servidor público involucrado; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del citado Código Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.-----

**V.-** Por lo que respecta a las probanzas admitidas al Ciudadano **CÉSAR DANIEL MARAVILLA SÁNCHEZ**, las mismas se valoran en los siguientes términos:-----

**A)** La instrumental de actuaciones, consistente en lo que se actúe en el presente procedimiento en cuanto favorezca a sus intereses; la misma conlleva el carácter de documental pública con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta autoridad no le concede alcance probatorio favorable a su oferente; toda vez que se hace consistir en el cúmulo de actuaciones instrumentadas por este Órgano Interno de Control conforme a sus facultades, así como todas las actuaciones que conforman el procedimiento administrativo disciplinario que se resuelve y que hacen referencia histórica de los hechos que dieron origen al mismo, del desahogo del procedimiento administrativo en todas y cada una de sus etapas, así como de los proveídos,



**Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1882/2014**

diligencias, informes y promociones que durante su conformación fueron integrados para constancia legal, en especial el oficio número CG/CIPGJ/DAEG/10594/2014, de fecha ocho de octubre de dos mil catorce, signado por el Director de Auditoría y Evaluación Gubernamental de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual remite copias certificadas del expediente [REDACTED] copia certificada del escrito de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, signado por el servidor público **CÉSAR DANIEL MARAVILLA SÁNCHEZ**, mediante el cual solicita, a esta Contraloría Interna, la designación de un representante para participar en la firma del Acta de Entrega-Recepción del cargo de Asistente Dictaminador de Procedimientos "A", de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, copia certificada del oficio número CG/CIPGJ/03375/2014, del primero de abril de dos mil catorce, signado por la entonces Contralora Interna, en el que se [REDACTED] para que asistiera, como representante de este Órgano Interno de Control, a la formalización del Acta de Entrega-Recepción del cargo de Asistente Dictaminador de Procedimientos "A", de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, copia certificada de la Propuesta de Movimiento de Personal, del primero de marzo de dos mil catorce, mediante el cual solicitan la alta del servidor público FRANCISCO JAVIER MEJÍA SÁNCHEZ, en el cargo de Asistente Dictaminador de Procedimientos "A", de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en sustitución del Ciudadano **CÉSAR DANIEL MARAVILLA SÁNCHEZ**, dada [REDACTED] de éste, copia certificada del Documento Alimentario de Personal Altas, con número de folio 7811, que acredita la calidad de servidor público del ciudadano **CÉSAR DANIEL MARAVILLA SÁNCHEZ**, copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio 014/1614/00591, que acredita la calidad de servidor público del ciudadano FRANCISCO JAVIER MEJÍA SÁNCHEZ; probanza que fue ofrecida por el instrumentado para ser valorada en todo lo que le resulte favorable a sus intereses; por lo tanto, en atención al enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se advierte que no se desprenden de las actuaciones que integran el sumario de mérito, elementos suficientes que desvirtúen los hechos que como irregulares se le atribuyen, o justifiquen legal ni materialmente los mismos; sino por el contrario, de las constancias que obran en el procedimiento administrativo que se resuelve se desprende que el oferente en su calidad de servidor público saliente del cargo que desempeñó como Asistente Dictaminador de Procedimientos "A", de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hasta el veintiocho de febrero de dos mil catorce, en que se [REDACTED] de la misma fecha; omitió realizar el acta de Entrega-Recepción dentro del término concedido por la ley, ya que fue realizada hasta el dos de abril de dos mil catorce, esto es después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, con



Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1882/2014

lo que incumplió con la obligación que tenía en su calidad de servidor público saliente, de realizar la Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que tenía a su cargo, dentro del límite temporal de quince días hábiles que establece la ley, el cual, feneció el día veinticuatro de marzo de dos mil catorce; ello dado que no solicitó con oportunidad la designación del servidor público del Órgano Interno de Control para intervenir en la celebración del Acta Entrega-Recepción, así como remitir el proyecto correspondiente, dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del momento en que se separó del cargo de Asistente Dictaminador de Procedimientos "A", de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que lo solicito hasta el día veintiocho de marzo de dos mil catorce, cuando ya había fenecido el término legal para realizarlo oportunamente, ello sin que ninguna actuación realizada por el incoado, logre desestimar los hechos, ni el alcance y valor probatorio concedido a cada una de las constancias antes descritas; por lo que se concluye que la probanza en estudio resulta insuficiente para desvirtuar la imputación formulada en contra del oferente que justifique legal o materialmente la omisión de tal acto, en contravención de las obligaciones que le imponen los numerales 18 párrafo primero y 19 párrafo primero, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, vigentes al momento de los hechos; al tenor de los razonamientos esgrimidos con antelación, por ende la responsabilidad administrativa que se le atribuye por el incumplimiento a la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; valoración que se realiza, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al tenor de su numeral 45, sirve de apoyo a este punto, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Octubre de 1994, página 385, que al tenor literal reza: -----

***"VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.*** La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales,



Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1882/2014

*dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. **Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.**" --*

**B)** La presuncional en su doble aspecto legal y humana en todo lo que le favorezca; conlleva el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que no tiene alcance probatorio en descargo de su oferente, toda vez que al haber enlazado de manera lógica y natural los elementos contenidos en el presente expediente, ha quedado plenamente acreditado que el oferente en su calidad de servidor público saliente del cargo que desempeñó como Asistente Dictaminador de Procedimientos "A", de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hasta el veintiocho de febrero de dos mil catorce, en que se [REDACTED] cargo, [REDACTED] de la misma fecha; omitió realizar el acta de Entrega-Recepción dentro del término concedido por la ley, ya que fue realizada hasta el dos de abril de dos mil catorce, esto es después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, con lo que incumplió con la obligación que tenía en su calidad de servidor público saliente, de realizar la Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que tenía a su cargo, dentro del límite temporal de quince días hábiles que establece la ley, el cual, feneció el día veinticuatro de marzo de dos mil catorce; ello dado que no solicitó con oportunidad la designación del servidor público del Órgano Interno de Control para intervenir en la celebración del Acta



**Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1882/2014**

Entrega-Recepción, así como remitir el proyecto correspondiente, dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del momento en que [REDACTED] de Asistente Dictaminador de Procedimientos "A", de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que lo solicito hasta el día veintiocho de marzo de dos mil catorce, cuando ya había fenecido el término legal para realizarlo oportunamente, ocasionando incertidumbre respecto del estado en que se encontraban los asuntos de su competencia y recursos asignados al área, en el momento de dejar su cargo, sin que ninguna actuación realizada por el incoado, logre desestimar los hechos, ni el alcance y valor probatorio concedido a cada una de las constancias antes descritas; por lo que se concluye que la probanza en estudio resulta insuficiente para desvirtuar la imputación formulada en contra del oferente que justifique legal o materialmente la omisión de tal acto, en contravención de las obligaciones que le imponen los numerales 18 párrafo primero y 19 párrafo primero, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, vigentes al momento de los hechos; en incumplimiento a su deber de actuar con diligencia en términos de lo expuesto en el presente Considerando, sin que se desprendan presunciones legales o humanas que la excusen como lo pretende hacer valer, ya que de las constancias analizadas con antelación se desprende su responsabilidad administrativa valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.-----

**VI.-** Con los elementos de prueba, valorados y analizados en su conjunto en los Considerandos III y V de la presente Resolución, se produce la convicción de este Órgano Interno de Control, en el sentido de que el Ciudadano **CÉSAR DANIEL MARAVILLA SÁNCHEZ**, incumplió las obligaciones que le imponía el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

**Artículo 47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto dispone, en su parte conducente: -----

*"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad ... eficiencia ...que deben ser observadas en el desempeño de su cargo... y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan...". -----*

**La fracción XXIV del artículo 47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su parte conducente dispone: -----

*"Las demás que le impongan las leyes y reglamentos." -----*





Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1882/2014

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el Ciudadano **CÉSAR DANIEL MARAVILLA SÁNCHEZ**, en razón de que con su conducta incumplió lo establecido en los preceptos legales de la ley que se procede a mencionar: -----

**DE LA LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL:** -----

Artículo 18 primer párrafo: *"...Para llevar a cabo la Entrega-Recepción de los recursos públicos de la Administración Pública del Distrito Federal los titulares salientes deberán llevar a cabo un acto formal, por el cual entreguen el informe a los titulares entrantes de su gestión realizada y el acta administrativa en el que conste el estado que guarda la administración, contenidas en un sólo documento..."* -----

Conforme al precepto legal en cita, se debe realizar la entrega-recepción, mediante el acto formal de un acta, lo que no atendió el Ciudadano **CÉSAR DANIEL MARAVILLA SÁNCHEZ**, al haber omitido realizar la Entrega-Recepción de los recursos que tenía a su cargo, como Asistente Dictaminador de Procedimientos "A", de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dentro del término de quince días hábiles, ya que [REDACTED] cargo el veintiocho de febrero de dos mil catorce y no fue sino hasta el dos de abril del mismo año, que se formalizó la correspondiente Entrega-Recepción, esto es, cuando ya había transcurrido en exceso el término en comento, que feneció el día veinticuatro de marzo de dos mil catorce, lo anterior, derivado de que se omitió solicitar oportunamente la designación del servidor público del Órgano Interno de Control para intervenir en la celebración de esa acta, ya que fue hasta el veintiocho de marzo de dos mil catorce, que lo solicitó, es decir, cuando ya había fenecido ese término, generando que no se llevara a cabo dentro del plazo legal. -----

Artículo 19 primer párrafo: *"...El servidor público entrante y saliente, deben firmar por cuadruplicado el acta de Entrega-Recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del Órgano de Control Interno respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores y en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designarán personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma..."* -

Handwritten marks in blue ink at the bottom left of the page.

Handwritten mark in blue ink at the bottom right of the page.



**Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1882/2014**

El presente numeral le impone al Ciudadano **CÉSAR DANIEL MARAVILLA SÁNCHEZ**, el deber de realizar esa entrega-recepción, dentro del término de quince días hábiles posteriores a que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, lo que incumplió al haber omitido realizar la Entrega-Recepción de los recursos que tenía a su cargo, como Asistente Dictaminador de Procedimientos "A", de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dentro del término de quince días hábiles, ya que [REDACTED] cargo el veintiocho de febrero de dos mil catorce y no fue sino hasta el dos de abril del mismo año, que se formalizó la correspondiente Entrega-Recepción, esto es, cuando ya había transcurrido en exceso el término en comento, que feneció el día veinticuatro de marzo de dos mil catorce, lo anterior, derivado de que se omitió solicitar oportunamente la designación del servidor público del Órgano Interno de Control para intervenir en la celebración de esa acta, ya que fue hasta el veintiocho de marzo de dos mil catorce, que lo solicitó, es decir, cuando ya había fenecido ese término, lo que conllevó a que no se llevara a cabo dentro del plazo legal.-----

**VII.-** Por lo antes expresado y atentos a los elementos que deben ser tomados en cuenta para la imposición de las sanciones, éstos se analizan para el servidor público **CÉSAR DANIEL MARAVILLA SÁNCHEZ**, que ha resultado administrativamente responsable, en los siguientes términos: -----

El Ciudadano **CÉSAR DANIEL MARAVILLA SÁNCHEZ**, con las conductas indebidas que se le reprochan y que han quedado debidamente acreditadas en el Considerando **III** de esta resolución, es evidente que transgredió los principios de legalidad y eficiencia que conforme a lo dispuesto en la fracción XXIV del numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debía haber observado como servidor público saliente del cargo que desempeñó como Asistente Dictaminador de Procedimientos "A", de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hasta el veintiocho de febrero de dos mil catorce, en que [REDACTED] dada [REDACTED] de la misma fecha; omitió realizar el acta de Entrega-Recepción dentro del término concedido por la ley, ya que fue realizada hasta el dos de abril de dos mil catorce, esto es después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, con lo que incumplió con la obligación que tenía en su calidad de servidor público saliente, de realizar la Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que tenía a su cargo, dentro del límite temporal de quince días hábiles que establece la ley, el cual, feneció el día veinticuatro de marzo de dos mil catorce; ello dado que no solicitó con oportunidad la designación del servidor público del Órgano Interno de Control para intervenir en la celebración del Acta Entrega-Recepción, así como remitir el proyecto correspondiente, dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del momento en que se separó del cargo de Asistente Dictaminador de Procedimientos "A", de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas



Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1882/2014

Desconcentradas, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que lo solicito hasta el día veintiocho de marzo de dos mil catorce, cuando ya había fenecido el término legal para realizarlo oportunamente, ocasionando incertidumbre respecto del estado en que se encontraban los asuntos de su competencia y recursos asignados al área, en el momento de [REDACTED], lo que implica un quebranto a lo establecido en los artículos 18 párrafo primero y 19 párrafo primero, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. Por ello es procedente para la correcta individualización de la sanción que habrá de imponérsele, atender al numeral 54 de la Ley Federal invocada, en relación a tomar en cuenta los elementos propios del cargo que desempeñaba al momento en que incurrió en la irregularidad que se le imputó. -----

Por tanto, para determinar cuál sanción administrativa de las contempladas en el dispositivo **53** de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades, resulta justo y equitativo imponer al infractor, por la comisión de los actos indebidos en que incurrió, habrán de atender los siguientes aspectos: -----

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico jurídicos que han quedado expuestos en líneas precedentes y conforme a la valoración que exige el artículo **54 fracción I** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elementos de individualización de la sanción, debe señalarse que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que sirva para establecer la gravedad de la conducta en que incurrió el incoado que nos ocupa, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para estimar la gravedad de la misma; lo anterior, conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor refiere: -----

**"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no

1 W ↓

9



**Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1882/2014**

*incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave." -----*

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.-----

En este sentido, esta Contraloría Interna considera que el origen de la conducta que fue acreditada al Ciudadano **CÉSAR DANIEL MARAVILLA SÁNCHEZ**, como servidor público no reviste gravedad, dado que si bien la formalización del Acta de Entrega-Recepción del área a su cargo, no se llevó a cabo dentro de los quince días posteriores a la fecha de su [REDACTED] esto era a más tardar el veinticuatro de marzo de dos mil catorce, no obstante ello, el acta en cita si se efectuó el dos de abril de dos mil catorce, es decir con un desfase de siete días, efectuando extemporáneamente el trámite de dicha obligación que como servidor público tenía que cumplir; independientemente que emerge del incumplimiento de los preceptos legales que regían su actividad como servidor público saliente del cargo que desempeñó como Asistente Dictaminador de Procedimientos "A", de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hasta el veintiocho de febrero de dos mil catorce, en que se [REDACTED] dada su [REDACTED] de la misma fecha; ya que omitió realizar el acta de Entrega-Recepción dentro del término concedido por la ley, al realizarla hasta el dos de abril de dos mil catorce, esto es después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, con lo que incumplió con la obligación que tenía en su calidad de servidor público saliente, de realizar la Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que tenía a su cargo, dentro del límite temporal de quince días hábiles que establece la ley, el cual, feneció el día veinticuatro de marzo de dos mil catorce; ello dado que no solicitó con oportunidad la designación del servidor público del Órgano Interno de Control para intervenir en la celebración del Acta Entrega-Recepción, así como remitir el proyecto correspondiente, dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del momento en que se separó del cargo de Asistente Dictaminador de Procedimientos "A", de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que lo solicito hasta el día veintiocho de marzo de dos mil catorce, cuando ya había fenecido el término legal para solicitar ante este Órgano de Control Interno, el nombramiento del servidor público que estaría presente en la celebración de la correspondiente Acta Entrega-Recepción, abstención con la que ocasionó incertidumbre respecto del estado en que se encontraban los asuntos de su competencia y recursos asignados al área, en el momento en que [REDACTED] lo que implica un quebranto a la Ley. En este tenor se acredita que no desempeñó en forma debida los deberes que tenía conferidos al



**Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1882/2014**

momento de los hechos, en detrimento del desarrollo de la función establecida en la ley para realizar la entrega de los recursos públicos de la Administración Pública del Distrito Federal como titular saliente al cargo que desempeñó como Asistente Dictaminador de Procedimientos "A", de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hasta el veintiocho de febrero de dos mil catorce, en que se separó del cargo, dada [REDACTED] a través de un acto formal, por el cual entreguen un informe a los titulares entrantes de su gestión realizada y el acta administrativa en el que conste el estado que guarda la administración, contenidas éstas en un sólo documento, por cuadruplicado a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la designación del servidor público entrante, ante el representante del Órgano Interno de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos, lo que implicó un quebranto en la legalidad al no haber actuado conforme a la ley, no obstante de ser su obligación, lo que no depara perjuicio en la expedita y debida procuración de justicia. -----

En mérito de lo antes expuesto y dado los elementos de la conducta en que incurrió el Ciudadano **CÉSAR DANIEL MARAVILLA SÁNCHEZ**, se considera que la responsabilidad que le fue acreditada no es grave; dado que si bien la formalización del Acta de Entrega-Recepción del área a su cargo, no se llevó a cabo dentro de los quince días posteriores a la fecha de [REDACTED] esto era a más tardar el veinticuatro de marzo de dos mil catorce, no obstante ello el acta en cita, si se efectuó el dos de abril de dos mil catorce, es decir con un desfase de siete días, efectuando extemporáneamente el trámite de dicha obligación que como servidor público tenía que cumplir oportunamente; frente a ello, se toma en consideración además LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN EN CUALQUIER FORMA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY O LAS QUE SE DICTEN CON BASE EN ELLA, como en la especie el evitar que se incurra en actos u omisiones que generen deficiencia en el desempeño del cargo como servidor público saliente del cargo como Asistente Dictaminador de Procedimientos "A", de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, lo que hace obligada para esta Autoridad, la imposición de sanciones que impidan que las conductas irregulares detectadas se continúen llevando a cabo, como la acreditada al supracitado Ciudadano **CÉSAR DANIEL MARAVILLA SÁNCHEZ**. -----

En lo que se refiere a la **fracción II**, se consideran las circunstancias socioeconómicas del servidor público, de lo que se desprende que las mismas ascendían a un sueldo mensual por la cantidad de \$ 35, 064.00 (Treinta y Cinco Mil Sesenta y Cuatro Pesos 00/100 Moneda Nacional), como se acredita con el oficio 702 200/4100/14, del veintitrés de octubre de dos mil catorce, suscrito por el Director de Operación y Control de Pago de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 26 de autos. -----



**Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1882/2014**

Por lo que se refiere a la **fracción III**, se considera el nivel jerárquico, antecedentes y condiciones del infractor, que era de Subdirector de Área C, en funciones de Asistente Dictaminador de Procedimientos "A", de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, [REDACTED] edad al momento de los hechos, con escolaridad máxima de [REDACTED] lo que se acredita con el oficio 702 100/DRLP/3746/1826/2014 del veintitrés de octubre de dos mil catorce, suscrito por la Directora de Relaciones Laborales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 23 de autos y se corrobora con la copia certificada del Documento Alimentario de Personal Altas con número de Folio 7811, vista a foja 24 de autos; sin antecedentes de sanción, lo que se corrobora con el oficio CG/DGAJR/DSP/4441/2014, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visible a foja 27 de autos; por lo que se estima que tales circunstancias le permitían discernir sobre la actuación que debió tener, así como el conocimiento de la normatividad que regulaba sus actividades al concluir el cargo que desempeñó como Asistente Dictaminador de Procedimientos "A", de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hasta el día veintiocho de febrero de dos mil catorce, en que fue substituido, [REDACTED] Asimismo al considerar que entre sus condiciones tenía una antigüedad como empleado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de aproximadamente de seis años al momento de los hechos, se estima que cuenta con la suficiente experiencia y conocimientos para haber dado cumplimiento a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en cumplimiento a las atribuciones que legalmente tiene encomendadas. -----

Por lo que respecta a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, establecidos en la **fracción IV** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hay que señalar que por cuanto hace a las condiciones exteriores, éstas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de la irregularidad; al respecto, señalaremos que aún sin que se aprecie la preparación de determinados medios para realizar la conducta irregular, si es conveniente resaltar que mucho menos se detectan probables elementos exteriores ajenos a la voluntad del Ciudadano **CÉSAR DANIEL MARAVILLA SÁNCHEZ**, que hubieran influido de forma relevante en la comisión de la misma, si bien es cierto no existió la intencionalidad deliberada en la conducta para omitir conducirse con estricto apego a derecho, también lo es, que existió un resultado derivado de su conducta que propició incertidumbre respecto del estado en que se encontraban los asuntos de su competencia y recursos asignados, al momento de dejar su encargo que desempeñó como Asistente Dictaminador de Procedimientos "A", de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hasta el veintiocho de febrero de dos mil catorce, en que se separó del cargo, [REDACTED]



**Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1882/2014**

al cargo, situación que provocó con su actitud que la confianza depositada por el Estado y la sociedad en él, como servidor público sufriera un menoscabo, lo que es completamente reprochable por la sociedad y al efecto debe decirse que ese grado de reprochabilidad por el que se le sanciona, se originó en razón de que se apartó de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir, toda vez que se apartó de los principios rectores de la función pública; lo anterior es así en virtud de que como servidor público saliente del cargo que desempeñó como Asistente Dictaminador de Procedimientos "A", de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hasta el veintiocho de febrero de dos mil catorce, en que se separó del cargo, [REDACTED] omitió realizar el acta de Entrega-Recepción dentro del término concedido por la ley, ya que fue realizada hasta el dos de abril de dos mil catorce, esto es después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, con lo que incumplió con la obligación que tenía en su calidad de servidor público saliente, de realizar la Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que tenía a su cargo, dentro del límite temporal de quince días hábiles que establece la ley, el cual, feneció el día veinticuatro de marzo de dos mil catorce; ello dado que no solicitó con oportunidad la designación del servidor público del Órgano Interno de Control para intervenir en la celebración del Acta Entrega-Recepción, así como remitir el proyecto correspondiente, dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del momento en que se separó del cargo de Asistente Dictaminador de Procedimientos "A", de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que lo solicitó hasta el día veintiocho de marzo de dos mil catorce, cuando ya había fenecido el término legal para realizarlo oportunamente; conducta que ocasionó incertidumbre respecto del estado en que se encontraban los asuntos de su competencia y recursos asignados, al momento de dejar el cargo como Asistente Dictaminador de Procedimientos "A", de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, de la Institución en cita y quebranto a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, de lo que se colige que su conducta efectivamente contravino la normatividad que rige la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; de lo expuesto, este Órgano Interno de Control llega a la firme convicción de que no se advirtió la existencia de alguna condición exterior que influyera en el servidor público involucrado para omitir realizar la conducta irregular que se le atribuye, ya que es injustificable su proceder. -----

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que se ubicó en circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, ya que el Ciudadano **CÉSAR DANIEL MARAVILLA SÁNCHEZ**, como servidor público saliente del cargo que desempeñó como Asistente Dictaminador de



**Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1882/2014**

Procedimientos "A", de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hasta el veintiocho de febrero de dos mil catorce, en que se separó del cargo, [REDACTED] de la misma fecha; omitió realizar el acta de Entrega-Recepción dentro del término concedido por la ley, ya que fue realizada hasta el dos de abril de dos mil catorce, esto es después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, con lo que incumplió con la obligación que tenía en su calidad de servidor público saliente, de realizar la Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que tenía a su cargo, dentro del límite temporal de quince días hábiles que establece la ley, el cual, feneció el día veinticuatro de marzo de dos mil catorce; ello dado que no solicitó con oportunidad la designación del servidor público del Órgano Interno de Control para intervenir en la celebración del Acta Entrega-Recepción, así como remitir el proyecto correspondiente, dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del momento en que se separó del cargo de Asistente Dictaminador de Procedimientos "A", de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que lo solicito hasta el día veintiocho de marzo de dos mil catorce, cuando ya había fenecido el término legal para solicitar ante este Órgano de Control Interno, el nombramiento del servidor público que estaría presente en la celebración de la correspondiente Acta Entrega-Recepción, abstención con la que ocasionó incertidumbre respecto del estado en que se encontraban los asuntos de su competencia y recursos asignados al área, en el momento en que [REDACTED] lo que implica un quebranto a la obligación que le imponen los artículos 18 párrafo primero y 19 párrafo primero, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; y, que su imagen tenga una marcada falta de probidad en su desempeño como servidor público; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes; Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo V, parte SCJN, Página 260, cuyo rubro y texto son: -----

**"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO.** *Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo, procediendo en contra de las mismas; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.*"-----

Con relación a la **fracción V**, referente a la antigüedad del servicio en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ésta es de aproximadamente seis años, circunstancia que lo capacitaba para comprender la naturaleza de su falta y con mayor

12





**Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1882/2014**

razón para evitarla, debido a que tuvo la posibilidad de actuar como lo disponen los preceptos legales que infringió y que son precisados en el contenido de este fallo, y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió como servidor público saliente del cargo que desempeñó como Asistente Dictaminador de Procedimientos "A", de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hasta el veintiocho de febrero de dos mil catorce, en que se separó del cargo, [REDACTED] omitió realizar el acta de Entrega-Recepción dentro del término concedido por la ley, ya que fue realizada hasta el dos de abril de dos mil catorce, esto es después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, con lo que incumplió con la obligación que tenía en su calidad de servidor público saliente, de realizar la Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que tenía a su cargo, dentro del límite temporal de quince días hábiles que establece la ley, el cual, feneció el día veinticuatro de marzo de dos mil catorce; ello dado que no solicitó con oportunidad la designación del servidor público del Órgano Interno de Control para intervenir en la celebración del Acta Entrega-Recepción, así como remitir el proyecto correspondiente, dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del momento en que se separó del cargo de Asistente Dictaminador de Procedimientos "A", de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que lo solicitó hasta el día veintiocho de marzo de dos mil catorce, cuando ya había fenecido el término legal para solicitar ante este Órgano de Control Interno, el nombramiento del servidor público que estaría presente en la celebración de la correspondiente Acta Entrega-Recepción.-----

Por lo que se refiere a la **fracción VI**, el Ciudadano **CÉSAR DANIEL MARAVILLA SÁNCHEZ**, no cuenta con antecedentes de faltas administrativas disciplinarias, como se desprende del oficio CG/DGAJR/DSP/4441/2014 del veintiocho de octubre de dos mil catorce suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visto a foja 27 de autos, de lo que se advierte que no cuenta con sanciones administrativas. -----

Por último, en cuanto a la **fracción VII**, se indica que no existe monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones cometidas por el servidor público responsable.-----

Realizado el análisis de los aspectos que el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se ordena atender para graduar la imposición de la sanción aplicable al servidor público infractor y con el propósito de suprimir las conductas como las que se analizaron, al incurrir el Ciudadano **CÉSAR DANIEL MARAVILLA SÁNCHEZ**, en una conducta que incumple con la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que se han dejado señaladas en la presente resolución, toda vez que como servidor público

1 ml ↑

l



Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1882/2014

**saliente** del cargo que desempeñó como Asistente Dictaminador de Procedimientos "A", de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hasta el veintiocho de febrero de dos mil catorce, en que se separó del cargo, [REDACTED] omitió realizar el acta de Entrega-Recepción dentro del término concedido por la ley, ya que fue realizada hasta el dos de abril de dos mil catorce, esto es después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, con lo que incumplió con la obligación que tenía en su calidad de servidor público saliente, de realizar la Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que tenía a su cargo, dentro del límite temporal de quince días hábiles que establece la ley, el cual, feneció el día veinticuatro de marzo de dos mil catorce; ello dado que no solicitó con oportunidad la designación del servidor público del Órgano Interno de Control para intervenir en la celebración del Acta Entrega-Recepción, así como remitir el proyecto correspondiente, dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del momento en que se separó del cargo de Asistente Dictaminador de Procedimientos "A", de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que lo solicitó hasta el día veintiocho de marzo de dos mil catorce, cuando ya había fenecido el término legal para solicitar ante este Órgano de Control Interno, el nombramiento del servidor público que estaría presente en la celebración de la correspondiente Acta Entrega-Recepción, abstención con la que ocasionó incertidumbre respecto del estado en que se encontraban los asuntos de su competencia y recursos asignados al área, en el momento en [REDACTED] y sobre todo con la finalidad de evitar que se repitan este tipo de hechos, con fundamento en lo dispuesto en la fracción X del artículo 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se estima que resulta justo y equitativo imponer al Ciudadano **CÉSAR DANIEL MARAVILLA SÁNCHEZ**, la sanción consistente en un **APERCIBIMIENTO PÚBLICO**; lo anterior, con fundamento en el artículo 53 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente Resolución, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, siempre que no se encuentre cumpliendo una sanción administrativa diversa a la que se notifica, de ser así, ésta deberá aplicarse al día siguiente en que hubiera concluido la sanción de que se trate, ordenándose la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados, con fundamento en los artículos 48 segundo párrafo, 56 fracción I, correlacionados con el 75, primer párrafo del ordenamiento legal en cita.-----

**VIII.-** Que por lo que respecta a la irregularidad atribuida al servidor público ; la misma se hace consistir en que: -----

En su calidad de **servidor público entrante** en el cargo de Asistente Dictaminador de Procedimientos "A", de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas



**Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1882/2014**

Desconcentradas, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a partir del día primero de marzo de dos mil catorce (foja 9), una vez que no se firmó el acta de Entrega-Recepción dentro del término de quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos la separación del cargo del servidor público saliente, como lo prevé el artículo 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, **omitió, dentro de los cinco días hábiles siguientes, levantar acta circunstanciada con la asistencia de dos testigos, a efecto de hacer constar el estado en que se encontraban los asuntos y recursos, así como hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de que el servidor público saliente fuera requerido para que realizara la Entrega-Recepción correspondiente, en el plazo señalado en la ley citada;** como lo obliga el primer párrafo del lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos; **sin embargo, el acta de Entrega-Recepción se firmó hasta el día dos de abril de dos mil catorce** (fojas 10 a 18), es decir, **después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, es decir el veinticuatro de marzo de dos mil catorce, así como los cinco días, es decir el treinta y uno de marzo de dos mil catorce,** previstos en el primer párrafo del lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos. ----

Lo que ocasionó a su vez incertidumbre respecto del estado en que se encontraban los asuntos de su competencia y recursos asignados, al momento de hacerse cargo como Asistente Dictaminador de Procedimientos "A", de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; por lo que infringió el contenido de los lineamientos Primero, y Tercero, párrafo primero, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos. -----

En este orden de ideas y para estar en posibilidad de determinar si el Ciudadano **FRANCISCO JAVIER MEJÍA SÁNCHEZ**, resulta administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo **47 en su fracción XXII** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran como constancias en el presente expediente. -----



**Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1882/2014**

**VIII.1.-** Oficio número CG/CIPGJ/DAEG/10594/2014, de fecha ocho de octubre de dos mil catorce, signado por el C.P. AGEO NAVARRO CALDERÓN, Director de Auditoría y Evaluación Gubernamental de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual remite copias certificadas del expediente [REDACTED] visto a foja 1 de autos; que tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que se dio vista por conductas constitutivas de responsabilidad administrativa, derivadas del incumplimiento a la normatividad en una entrega-recepción, dado que feneció el término de quince días hábiles para realizarla.-----

**VIII.2.-** Copia certificada del escrito de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, signado por el servidor público CÉSAR DANIEL MARAVILLA SÁNCHEZ, mediante el cual solicitó, a esta Contraloría Interna, la designación de un representante para participar en la firma del Acta de Entrega-Recepción del cargo de Asistente Dictaminador de Procedimientos "A", de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que aparece a fojas 3 a 7 del expediente; que tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que hasta el veintiocho de abril de dos mil catorce, el servidor público saliente solicitó la intervención de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que se llevara a cabo la revisión del proyecto de entrega-recepción del área en cita y se designara un representante para que participara en dicho acto. -----

**VIII.3.-** Copia certificada del oficio número CG/CIPGJ/03375/2014, de fecha primero de abril de dos mil catorce, signado por la suscrita, en el que se designó [REDACTED] como representante de este Órgano Interno de Control, a la firma del Acta de Entrega-Recepción del cargo de Asistente Dictaminador de Procedimientos "A", de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 8 de actuaciones; que tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los

*h*



Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1882/2014

Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita la fecha en que esta Contraloría Interna designó representante para intervenir en esa entrega-recepción.-----

**VIII.4.-** Copia certificada de la Propuesta de Movimiento de Personal, de fecha primero de marzo de dos mil catorce, mediante el cual solicitan la alta del servidor público **FRANCISCO JAVIER MEJÍA SÁNCHEZ**, en el cargo de Asistente Dictaminador de Procedimientos "A", de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en sustitución del Ciudadano **CÉSAR DANIEL MARAVILLA SÁNCHEZ**, que corre agregada a foja 9 del expediente; que tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que el servidor público **FRANCISCO JAVIER MEJÍA SÁNCHEZ**, quedaba con ese cargo en sustitución del Ciudadano **CÉSAR DANIEL MARAVILLA SÁNCHEZ**, y por lo tanto empezaba a transcurrir el término para la entrega-recepción desde la salida de éste.

**VIII.5.-** Copia certificada del Documento Alimentario de Personal Altas, con número de folio 7811, que acredita la calidad de servidor público del ciudadano **CÉSAR DANIEL MARAVILLA SÁNCHEZ**, visto a foja 24 de autos; que tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que el mencionado se desempeñaba como servidor público. -----

**VIII.6.-** Copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio 014/1614/00591, que acredita la calidad de servidor público del ciudadano **FRANCISCO JAVIER MEJÍA SÁNCHEZ**, que corre agregada a foja 25 de actuaciones; que tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que el ciudadano **FRANCISCO JAVIER MEJÍA SÁNCHEZ**, se desempeñaba como servidor público, al momento de los hechos. -----

1 4 7

8



**Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1882/2014**

Del estudio y análisis de los anteriores elementos de prueba queda acreditado que el Ciudadano **FRANCISCO JAVIER MEJÍA SÁNCHEZ**, en su calidad de servidor público entrante en el cargo de Asistente Dictaminador de Procedimientos "A", de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a partir del día primero de marzo de dos mil catorce, como se desprende de la [REDACTED] de Personal, visible a foja 9 del expediente, a través del cual se solicita su alta en el cargo de referencia, a partir del primero de marzo de dos mil catorce; omitió levantar un acta circunstanciada con la asistencia de dos testigos, dentro de los cinco días hábiles siguientes, a que no se formalizó el acta de Entrega-Recepción en el término de quince días hábiles, a efecto de hacer constar el estado en que se encontraban los asuntos y recursos, así como hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de que el servidor público saliente fuera requerido para que realizara la Entrega-Recepción correspondiente, en el plazo señalado en la ley citada, obligación que tenía el deber de cumplir en términos del primer párrafo del lineamiento TERCERO del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos, que establece: "*...En caso de que el servidor público saliente no formalice el acta de Entrega-Recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la Ley, el servidor público entrante, dentro de los 5 días hábiles siguientes, levantará acta circunstanciada, con 2 testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley, sin perjuicio que se promuevan las acciones que correspondan, en aplicación del Régimen de Responsabilidades de los Servidores Públicos...*", toda vez que aun cuando el primero de marzo de dos mil catorce, fue designado como Asistente Dictaminador de Procedimientos "A", de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, de la Institución en cita, en sustitución del servidor público saliente CÉSAR DANIEL MARAVILLA SÁNCHEZ, en virtud de su [REDACTED] de febrero de dos mil catorce, visible en la Propuesta de Movimiento de Personal a foja 9 del expediente, y que por ende, a partir del momento en que el servidor público saliente dejó el encargo empezaron a transcurrir los quince días hábiles para formalizar la entrega-recepción del área en cita, de conformidad con lo señalado por el artículo 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que establece: "*...El servidor público entrante y saliente, deben firmar por cuadruplicado el acta de Entrega-Recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del Órgano de Control Interno respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos*



Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1882/2014

servidores y en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designarán personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma...”, no obstante ello ciudadano **FRANCISCO JAVIER MEJÍA SÁNCHEZ**, lejos de levantar la correspondiente acta circunstanciada, se abstuvo de realizar el citado trámite ya que espero hasta el día dos de abril de dos mil catorce, fecha en que se formalizó la correspondiente Entrega-Recepción, como consta a fojas 10 a 18 de autos; esto es, cuando ya había transcurrido en exceso el término de quince días hábiles, mismo feneció el veinticuatro de marzo de dos mil catorce, como se estableció en el oficio CG/CIPGJ/DAEG/10594/2014, del ocho de octubre de dos mil catorce, signado por el C.P. AGEO NAVARRO CALDERÓN, Director de Auditoría y Evaluación Gubernamental de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visto a foja 1 de autos; por lo consiguiente no dio cumplimiento a la normatividad referida, en razón que los cinco días hábiles posteriores al primer término de quince, para realizar la correspondiente acta circunstanciada fenecieron el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, lo que evidencia que el servidor público instrumentado dejó transcurrir innecesariamente y en exceso el tiempo hasta el dos de abril del mismo año, que se formalizó esa entrega-recepción; lo que ocasionó incertidumbre respecto del estado en que se encontraban los asuntos de su competencia y recursos asignados, al momento de hacerse cargo de esa agencia, ello sin que de las constancias de autos se desprenda elemento alguno con el que se justifique su proceder. -----

Consecuentemente, por la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándose el valor de las documentales públicas y los elementos indiciarios mencionados a lo largo del presente Considerando; se crea la convicción de que es administrativamente responsable, por estar las referidas probanzas adminiculadas entre sí, de conformidad con lo previsto en los numerales **280, 281, 285, 286 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; ya que de dichos elementos de prueba se desprende que el Ciudadano **FRANCISCO JAVIER MEJÍA SÁNCHEZ**, en su calidad de servidor público entrante en el cargo de Asistente Dictaminador de Procedimientos "A", de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a partir del día primero de marzo de dos mil catorce y una vez que no se firmó el acta de Entrega-Recepción dentro del término de quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos la separación del cargo del servidor público saliente; omitió, dentro de los cinco días hábiles siguientes, levantar acta circunstanciada con la asistencia de dos testigos, a efecto de hacer constar el estado en que se encontraban los asuntos y recursos, así como hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de que el servidor público saliente fuera requerido para que realizara la Entrega-Recepción



Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1882/2014

correspondiente, en el plazo señalado en la ley citada, en términos de lo establecido en el primer párrafo del lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos; sin embargo, el acta de Entrega-Recepción se firmó hasta el día dos de abril de dos mil catorce, después que feneciera el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, es decir el veinticuatro de marzo de dos mil catorce, así como los cinco días, es decir el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, previstos en el primer párrafo del lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos, omisión con la que ocasionó incertidumbre respecto del estado en que se encontraban los asuntos de su competencia y de los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, asignados al área al momento de hacerse cargo de la misma con lo que infringió el contenido de los lineamientos Primero y Tercero, párrafo primero, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos.-----

**IX.-** Acto seguido y con la finalidad de salvaguardar debidamente las prerrogativas constitucionales de legalidad y audiencia, que se deducen de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, se procede a valorar los argumentos de defensa expuestos por escrito por el Ciudadano **FRANCISCO JAVIER MEJÍA SÁNCHEZ**, como servidor público, en el desahogo de su Audiencia de Ley de las diez horas del trece de mayo de dos mil quince, visible a fojas 60 a 64 de autos, en los siguientes términos: -----

Por lo que hace a sus manifestaciones vertidas en su escrito de declaración visible a fojas 62 a 63 en el sentido de que: *En atención a la denuncia instaurada por el Director de Auditoría y Evaluación Gubernamental, interpuesta mediante oficio CG/CIPGJ/DEAG/10594/2014, del ocho de octubre de dos mil catorce, por el cual se hace del conocimiento que derivado del acta entrega-recepción del cargo de Asistente Dictaminador de Procedimientos A, de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de fecha dos de abril de dos mil catorce, el respecto siempre se ha conducido con estricto apego a los principios Constitucionales, ya que efectivamente el primero de marzo de dos mil catorce, se realizó [REDACTED] por parte de la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual solicita se realizara el trámite de alta de la plaza con el cargo específico de Asistente Dictaminador de Procedimientos, sin embargo no fue sino hasta el diecinueve de marzo de dos mil catorce, que dicho nombramiento o plaza*





Contraloría General del Distrito Federal  
 Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados  
 Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal  
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y Responsabilidades



**CDMX**  
 CIUDAD DE MÉXICO

**Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1882/2014**

*le fue asignada, como se corrobora con la copia certificada que exhibe, en el que aparece el sello de validación y gestión de movimientos mismos que fueron insertados hasta el diecinueve de marzo de dos mil catorce, esto es hasta la fecha en que fue admitida y autorizada su alta al cargo propuesto, con base en ello al momento de realizar el acta entrega-recepción de fecha dos de abril de dos mil catorce, aún se encontraba dentro del plazo de quince días que se tiene para practicarla como lo establece el artículo 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y la celebración de la firma del acta entrega de fecha dos de abril de dos mil catorce se realizó en tiempo y forma destacándose la firma y presencia del [REDACTED] como representante del Órgano de Control Interno, funcionario que fue designado por esa Contraloría Interna, el primero de abril de dos mil catorce, mediante oficio OG/CIPGJ/03375/2014, documento que se encuentra agregado a las presentes actuaciones.*-----

Al respecto es pertinente señalar que las afirmaciones que esgrime, resultan inoperantes para combatir las imputaciones que le fueron formuladas en el presente asunto, en razón de que si bien pretende hacer valer que aun cuando el primero de marzo se realizó la propuesta de movimiento de personal, no fue sino hasta el día diecinueve del mismo mes y año, en que esa plaza le fue asignada y que por consiguiente la correspondiente acta de entrega-recepción se realizó en tiempo y forma, es de aclarar que no le asiste la razón al respecto, toda vez que aun suponiendo sin conceder que el trámite del nombramiento se haya realizado como lo refiere el día diecinueve de marzo de dos mil catorce, no debe perderse de vista que el artículo 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, establece que la entrega-recepción deberá llevarse a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes a que el servidor público saliente dejó el cargo, lo que en la especie ocurrió el veintiocho de febrero de dos mil catorce, con motivo de la [REDACTED] por ende, el cómputo del plazo para la formalización del acta entrega-recepción debía realizarse desde ese momento, en tal virtud y en el supuesto que refiere el deponente en el sentido que fue nombrado el diecinueve de marzo de dos mil catorce, para esa fecha, el término de quince días estaba a punto de fenecer ya que de acuerdo a la fecha de salida del servidor público el plazo se cumplía el veinticuatro de marzo del año en cita, por lo que una vez transcurridos cinco días hábiles después de esa fecha, esto es, el treinta y uno del mismo mes y año, en virtud de que no se efectuó la entrega-recepción, debió efectuar la correspondiente acta circunstanciada, a efecto de hacer constar el estado en que se encontraban los asuntos y recursos, inherentes al cargo de Asistente Dictaminador de Procedimientos "A", de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que le fue designado, así como hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito

*[Handwritten initials]*



**Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1882/2014**

Federal, con la finalidad de que el servidor público saliente fuera requerido para que realizara la Entrega-Recepción correspondiente, ya que se encontraba obligado legalmente a ello en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del lineamiento TERCERO del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que al no realizar esa acta circunstanciada incumplió el deber normativo que le imponía una disposición jurídica relacionada con el servicio público, con lo que violentó la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de donde deviene la responsabilidad administrativa que se le finca en consecuencia merece ser sancionada; por lo anterior no la existe la razón al deponente al argumentar que en todo momento se ha conducido con apego a los principios constitucionales, puesto que se reitera que aun cuando tuvo la obligación legal de realizar la supracitada acta circunstanciada, no la llevó a cabo, lo cual no se justifica y menos aún se desvanece con lo argumentado por este de que por habersele otorgado el nombramiento hasta el día diecinueve de marzo de dos mil catorce, la entrega-recepción se llevó a cabo en tiempo, puesto que tal y como se indicó con anterioridad la Ley es precisa al indicar que el computo de quince días para la formalización del acta entrega-recepción empieza a contabilizarse a partir de la salida del servidor público que ocupaba anteriormente el cargo, lo que en el presente asunto sucedió el veintiocho de febrero de dos mil catorce, como se acredita con la copia certificada de la Propuesta de Movimiento de Personal, de fecha primero de marzo de dos mil catorce visible a foja 9 de autos, bajo este contexto, una vez que transcurrieron los quince días hábiles posteriores a esa fecha y no se llevó a cabo, la entrega-recepción, luego de cinco días posteriores a esos, es decir el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, el servidor público deponente debió dar cumplimiento a la normatividad establecida para ello, misma que le impone elaborar acta circunstanciada correspondiente, ante la presencia de dos testigos a efecto de hacer constar el estado en que se encontraban los asuntos y recursos, así como hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de que el servidor público saliente fuera requerido para que realizara la Entrega-Recepción correspondiente, en el plazo señalado en la ley citada, lo que al no hacerlo como ya se dijo, ocasiona incertidumbre respecto del estado en que se encontraban los asuntos de su competencia y recursos asignados, lo que constituye un desacato a la normatividad por parte del deponente, misma que es constitutiva de responsabilidad administrativa en los términos referidos, por lo que los presentes argumentos resultan inoperantes para deslindarlo de la responsabilidad administrativa en que incurrió. -----

Por lo que corresponde al apartado de alegatos, se tuvieron por no formulados, ya que en el escrito visible a fojas 62 y 63 de autos, no hace referencia alguna al respecto, aunado a que el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sólo permite su formulación en Audiencia de Ley. -----



90

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1882/2014

Visto lo anterior, la declaración vertida por el Ciudadano **FRANCISCO JAVIER MEJÍA SÁNCHEZ**, tiene el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual no posee alcance probatorio en su beneficio, toda vez que de su contenido no se desprenden elementos de convicción que justifiquen la conducta que se le reprocha como irregular, al tenor de lo anteriormente expuesto, de lo que se deduce que dichos argumentos de ninguna manera desvirtúan las irregularidades acreditadas al servidor público involucrado; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del citado Código Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.-----

X.- Por lo que respecta a la probanza admitida al Ciudadano **FRANCISCO JAVIER MEJÍA SÁNCHEZ**, la misma se valora en los siguientes términos:-----

A) La documental, consistente en el oficio CG/CIPGJ/03375/2014, de fecha primero de abril de dos mil catorce, misma que corre agregado a las presentes actuaciones, visible a foja 08 de autos; misma que tiene el carácter de documental pública con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta autoridad no le concede alcance probatorio favorable a su oferente; toda vez que el mismo constituye únicamente el medio a través del cual este Órgano Interno de Control designó al Ciudadano [REDACTED] para que asistiera como representante de este Órgano Interno de Control, a la formalización del Acta de Entrega-Recepción del cargo de Asistente Dictaminador de Procedimientos "A", de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, misma que se celebraría el dos de abril de dos mil catorce a las once horas, esto es siete días hábiles después del veinticuatro de marzo de dos mil catorce, en que debió realizarse oportunamente la entrega-recepción del área en cita, así como los cinco días posteriores a estos, es decir el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, por lo que la presente probanza no justifica la omisión en que incurrió el servidor público oferente en el ejercicio de sus funciones, de lo que se colige que su conducta contravino lo establecido en los Lineamientos Primero y Tercero párrafo primero, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos, normatividad que rige su actuar, como servidor público entrante al cargo conferido, bajo los razonamientos esgrimidos con antelación, por lo que incurrió en la responsabilidad administrativa que se le atribuye por el incumplimiento a la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; valoración que se realiza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la

1 4 4

9



Contraloría General del Distrito Federal  
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos  
Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos  
Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito  
Federal  
Subcontraloría de Quejas, Denuncias y Responsabilidades



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1882/2014

materia, al tenor de su numeral 45, sirve de apoyo a este punto, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Octubre de 1994, página 385, que al tenor literal refiere: -----

**“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.** La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. **Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.**” --



91

Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1882/2014

**XI.-** Con los elementos de prueba, valorados y analizados en su conjunto en los Considerandos VIII a X de la presente Resolución, se produce la convicción de este Órgano Interno de Control, en el sentido de que el Ciudadano **FRANCISCO JAVIER MEJÍA SÁNCHEZ**, incumplió las obligaciones que le imponía el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:-----

**Artículo 47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto dispone, en su parte conducente: -----

*“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad...eficiencia ...que deben ser observadas en el desempeño de su cargo... y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan...”*. -----

**La fracción XXII del artículo 47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su parte conducente dispone: -----

*“...Abstenerse de cualquier ... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público ...”* -----

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el Ciudadano **FRANCISCO JAVIER MEJÍA SÁNCHEZ**, toda vez que incumplió lo establecido en los preceptos legales que a continuación se mencionan:-----

**DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA OBSERVANCIA DE LA LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos: -----

Lineamiento PRIMERO *“...Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, que al separarse de su empleo, cargo o comisión, tienen la obligación de formalizar la Entrega-Recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta...”*. -----

1 44 1

9



**Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1882/2014**

Conforme a este precepto legal, se debe atender a esos lineamientos para la formalización de la entrega-recepción, lo que incumplió el Ciudadano **FRANCISCO JAVIER MEJÍA SÁNCHEZ**, en su calidad de servidor público entrante en el cargo, al haber omitido levantar un acta circunstanciada con la asistencia de dos testigos, dentro de los cinco días hábiles siguientes, a que no se formalizó el acta de Entrega-Recepción en el término de quince días hábiles, a efecto de hacer constar el estado en que se encontraban los asuntos y recursos, inherentes al cargo de Asistente Dictaminador de Procedimientos "A", de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que le fue designado, así como hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de que el servidor público saliente fuera requerido para que realizara la Entrega-Recepción correspondiente, toda vez que aun cuando el primero de marzo de dos mil catorce, fue designado con ese cargo debido a que el servidor público saliente [REDACTED] y que a partir de ese momento empezaban a transcurrir los quince días hábiles para formalizar la entrega-recepción de ese cargo, lejos de levantar la correspondiente acta circunstanciada, el día dos de abril de dos mil catorce, que se formalizó la correspondiente Entrega-Recepción, cuando ya había transcurrido en exceso el término de quince días hábiles, puesto que el mismo feneció el día veinticuatro de marzo del año en cita, por lo que cinco días hábiles después de haber transcurrido ese plazo, debió efectuar la correspondiente acta circunstanciada, esto es, el treinta y uno del mismo mes y año; y contario a ello, dejó transcurrir todavía días más hasta el dos de abril del año de referencia, que se formalizó esa entrega-recepción, lo que ocasionó incertidumbre respecto del estado en que se encontraban los asuntos de su competencia y recursos asignados.-----

*Lineamiento TERCERO "...En caso de que el servidor público saliente no formalice el acta de Entrega-Recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la Ley, el servidor público entrante, dentro de los 5 días hábiles siguientes, levantará acta circunstanciada, con 2 testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley, sin perjuicio que se promuevan las acciones que correspondan, en aplicación del Régimen de Responsabilidades de los Servidores Públicos...".-----*

Toda vez que esa norma le impone el deber al Ciudadano **FRANCISCO JAVIER MEJÍA SÁNCHEZ**, en su calidad de servidor público entrante en el cargo, en caso de



42

**Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1882/2014**

que no se formalice el acta de entrega-recepción en los quince días hábiles, de levantar un acta circunstanciada para hacer constar el estado de los asuntos y recursos a su cargo, así como de dar vista a su superior jerárquico y a la Contraloría, lo que infringió al omitir levantar un acta circunstanciada con la asistencia de dos testigos, dentro de los cinco días hábiles siguientes, a que no se formalizó el acta de Entrega-Recepción en el término de quince días hábiles, a efecto de hacer constar el estado en que se encontraban los asuntos y recursos, inherentes al cargo de Asistente Dictaminador de Procedimientos "A", de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que le fue designado, así como hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de que el servidor público saliente fuera requerido para que realizara la Entrega-Recepción correspondiente, toda vez que aun cuando el primero de marzo de dos mil catorce, fue designado con ese cargo debido a que el servidor público saliente [REDACTED] y que a partir de ese momento empezaba a transcurrir el término de los quince días hábiles para formalizar la entrega-recepción de ese cargo, lejos de levantar la correspondiente acta circunstanciada, espero a que transcurriera innecesariamente el tiempo hasta el día dos de abril de dos mil catorce, en que se formalizó la correspondiente Entrega-Recepción, cuando ya había transcurrido en exceso el término de quince días hábiles, puesto que el mismo feneció el día veinticuatro de marzo del año en cita, por lo que cinco días hábiles después de haber transcurrido este primer plazo, debió efectuar la correspondiente acta circunstanciada, esto es, el treinta y uno del mismo mes y año; y contario a ello, dejó transcurrir todavía más tiempo hasta el dos de abril del año de referencia, que se formalizó esa entrega-recepción, lo que ocasionó incertidumbre respecto del estado en que se encontraban los asuntos de su competencia y recursos asignados al área encita. -----

**XII.-** Por lo antes expresado y atentos a los elementos que deben ser tomados en cuenta para la imposición de las sanciones, éstos se analizan para el Ciudadano **FRANCISCO JAVIER MEJÍA SÁNCHEZ**, como servidor público, que ha resultado administrativamente responsable, en los siguientes términos: -----

El Ciudadano **FRANCISCO JAVIER MEJÍA SÁNCHEZ**, como servidor público con las conductas indebidas que se le reprochan y que han quedado debidamente acreditadas en el Considerando **VIII** de esta resolución, es evidente que transgredió los principios de legalidad y eficiencia que conforme a lo dispuesto en la fracción XXII del numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que en su calidad de servidor público entrante en el cargo de Asistente Dictaminador de Procedimientos "A", de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a partir del día primero de marzo de dos mil catorce y una vez que no se firmó el acta de

1 m f

R



**Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1882/2014**

Entrega-Recepción dentro del término de quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos la separación del cargo del servidor público saliente; omitió, dentro de los cinco días hábiles siguientes, levantar acta circunstanciada con la asistencia de dos testigos, a efecto de hacer constar el estado en que se encontraban los asuntos y recursos, así como hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de que el servidor público saliente fuera requerido para que realizara la Entrega-Recepción correspondiente, en el plazo señalado en la ley citada, en términos de lo establecido en el primer párrafo del lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos; sin embargo, el acta de Entrega-Recepción se firmó hasta el día dos de abril de dos mil catorce, después que feneciera el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, es decir el veinticuatro de marzo de dos mil catorce, así como los cinco días posteriores, es decir el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, previstos en el primer párrafo del lineamiento Tercero del Acuerdo en cita, con la que ocasionó incertidumbre respecto del estado en que se encontraban los asuntos de su competencia y de los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, asignados al área al momento de hacerse cargo de la misma con lo que infringió el contenido de los lineamientos Primero y Tercero, párrafo primero, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos; de lo que se deriva que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar, como servidor público entrante al encargo conferido. Por ello es procedente para la correcta individualización de la sanción que habrá de imponérsele, atender a lo establecido en el numeral 54 de la Ley Federal invocada, en relación a tomar en cuenta los elementos propios del cargo que desempeñaba al momento en que incurrió en la irregularidad que se le imputó.-----

Por tanto, para determinar cuál sanción administrativa de las contempladas en el dispositivo **53** de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades, resulta justo y equitativo imponer al infractor, por la comisión de los actos indebidos en que incurrió, habrán de atender los siguientes aspectos:-----

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico jurídicos que han quedado expuestos en líneas precedentes y conforme a la valoración que exige el artículo **54 fracción I** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elementos de individualización de la sanción, debe señalarse que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que sirva para establecer la gravedad





Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1882/2014

de la conducta en que incurrió el servidor público que nos ocupa, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para estimar la gravedad de la misma; lo anterior, conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor refiere: -----

**"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave." -----

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
 FEDERAL  
 INTERNA  
 PROCURADURÍA  
 JUSTICIA  
 FEDERAL

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa. -----

En este sentido, esta Contraloría Interna considera que el origen de la conducta que fue acreditada al Ciudadano **FRANCISCO JAVIER MEJÍA SÁNCHEZ**, como servidor público no reviste gravedad, dado que la formalización del Acta de Entrega-Recepción del área, finalmente se llevó a cabo el dos de abril de dos mil catorce, esto es dos días después que venciera el término para que realizara acta circunstanciada con la asistencia de dos testigos a fin de dejar constancias del estado en que encontró los asuntos recursos asignados, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha en que debió celebrarse la correspondiente Acta Entrega-Recepción, esto es a más tardar el treinta y uno de marzo de dos mil catorce; independientemente que emerge del incumplimiento de los preceptos legales que regían su actividad al momento de ejercer el cargo que desempeño a partir del primero de marzo de dos mil catorce, como servidor público entrante en el cargo de Asistente Dictaminador de Procedimientos "A", de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y una vez que no se firmó el acta de Entrega-

1 M J

f



**Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1882/2014**

Recepción dentro del término de quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos la separación del cargo del servidor público saliente; omitió, dentro de los cinco días hábiles siguientes, levantar acta circunstanciada con la asistencia de dos testigos, a efecto de hacer constar el estado en que se encontraban los asuntos y recursos, así como hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de que el servidor público saliente fuera requerido para que realizara la Entrega-Recepción correspondiente, en el plazo señalado en la ley citada, en términos de lo establecido en el primer párrafo del lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos; sin embargo, el acta de Entrega-Recepción se firmó hasta el día dos de abril de dos mil catorce, después que feneciera el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, es decir el veinticuatro de marzo de dos mil catorce, así como los cinco días posteriores a estos, concretamente el treinta y uno de marzo del año en cita, previstos en el primer párrafo del lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos, omisión con la que ocasionó incertidumbre respecto del estado en que se encontraban los asuntos de su competencia y de los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, asignados a la misma, omisión con la que infringió el contenido de los lineamientos Primero y Tercero, párrafo primero, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos, lo que se evidencia que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar, lo que no depara perjuicio en la debida procuración de justicia. De lo que se colige que no desempeñó en forma debida el cargo que tenía conferido al momento de los hechos, en detrimento del cumplimiento de la ley al no haber actuado conforme a la ley, no obstante de ser su obligación. -----

En mérito de lo antes expuesto y dado los elementos de la conducta en que incurrió el Ciudadano **FRANCISCO JAVIER MEJÍA SÁNCHEZ**, se considera que la responsabilidad que le fue acreditada no es grave; dado que la formalización del Acta de Entrega-Recepción del área, finalmente se llevó a cabo el dos de abril de dos mil catorce, esto es dos días después que venciera el término para que realizara acta circunstanciada con la asistencia de dos testigos a fin de dejar constancias del estado en que encontró los asuntos recursos asignados, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha en que debió celebrarse la correspondiente Acta Entrega-Recepción, esto es a más tardar el treinta y uno de marzo de dos mil catorce; frente a



Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1882/2014

ello, se toma en consideración además LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN EN CUALQUIER FORMA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY O LAS QUE SE DICTEN CON BASE EN ELLA, como en la especie el evitar que se incurra en actos u omisiones que generen deficiencia en el desempeño del cargo como servidor público entrante al cargo de Asistente Dictaminador de Procedimientos "A", de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a partir del día primero de marzo de dos mil catorce, lo que hace obligada para esta Autoridad, la imposición de sanciones que impidan que las conductas irregulares detectadas se continúen llevando a cabo, como las acreditadas al supracitado **FRANCISCO JAVIER MEJÍA SÁNCHEZ**. -

En lo que se refiere a la **fracción II**, se consideran las circunstancias socioeconómicas del servidor público, de lo que se desprende que las mismas ascendían a un sueldo mensual por la cantidad de \$ 94,675.00 (Noventa y Cuatro Mil Seiscientos Setenta y Cinco Pesos 00/100 Moneda Nacional), como se acredita con el oficio 702 200/4100/14 del veintitrés de octubre de dos mil catorce, suscrito por el Director de Operación y Control de Pago, visible a foja 26 de autos. -----

Por lo que se refiere a la **fracción III**, se considera el nivel jerárquico, antecedentes y condiciones del infractor, que era de Asistente Dictaminador de Procedimientos "A", de [REDACTED] edad al momento de los hechos, con instrucción máxima de [REDACTED] lo que se acredita con la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal con número de Folio 014/1614/00591, visible a foja 25 de autos; y, se corrobora con el oficio 702 100/DRLP/3746/1826/2014 del veintitrés de octubre de dos mil catorce, suscrito por la Directora de Relaciones Laborales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 23 de autos; sin antecedentes de sanción, lo que se corrobora con el oficio CG/DGAJR/DSP/4441/2014, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visible a foja 27 de autos; por lo que se estima que tales circunstancias le permitían discernir sobre la actuación que debió tener, así como el conocimiento de la normatividad que regulaba sus actividades como servidor público entrante al cargo de Asistente Dictaminador de Procedimientos "A", de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a partir del día primero de marzo de dos mil catorce. Asimismo al considerar que entre sus condiciones se tiene que el infractor tenía una antigüedad aproximada de un año como empleado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo que se estima que contaba con la suficiente experiencia, y con los conocimientos para haber dado cumplimiento a los lineamientos Primero y Tercero, párrafo primero, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el



Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1882/2014

diecinueve de septiembre de dos mil dos, en cumplimiento a las atribuciones que legalmente tiene encomendadas. -----

Por lo que respecta a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, establecidos en la **fracción IV** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hay que señalar que por cuanto hace a las condiciones exteriores, éstas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de la irregularidad; al respecto, señalaremos que aún sin que se aprecie la preparación de determinados medios para realizar la conducta irregular, si es conveniente resaltar que mucho menos se detectan probables elementos exteriores ajenos a la voluntad del Ciudadano **FRANCISCO JAVIER MEJÍA SÁNCHEZ**, que hubieran influido de forma relevante en la comisión de la misma, si bien es cierto no existió la intencionalidad deliberada en la conducta para omitir conducirse con estricto apego a derecho, también lo es, que existió un resultado derivado de su conducta que propició incertidumbre respecto del estado en que se encontraban los asuntos de su competencia y recursos asignados, al momento de ser designado como servidor público entrante en el cargo de Asistente Dictaminador de Procedimientos "A", de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a partir del día primero de marzo de dos mil catorce, situación que provocó con su actitud que la confianza depositada por el Estado y la sociedad en él, como servidor público sufriera un menoscabo, situación que es completamente reprochable por la sociedad; y, al efecto debe decirse que ese grado de reprochabilidad por el que se le sanciona, se originó en razón de que se apartó de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir, toda vez que se apartó de los principios rectores de la función pública; lo anterior es así en virtud de que en su calidad de servidor público entrante en el cargo de Asistente Dictaminador de Procedimientos "A", de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a partir del día primero de marzo de dos mil catorce y una vez que no se firmó el acta de Entrega-Recepción dentro del término de quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos la separación del cargo del servidor público saliente; omitió, dentro de los cinco días hábiles siguientes, levantar acta circunstanciada con la asistencia de dos testigos, a efecto de hacer constar el estado en que se encontraban los asuntos y recursos, así como hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de que el servidor público saliente fuera requerido para que realizara la Entrega-Recepción correspondiente, en el plazo señalado en la ley citada, en términos de lo establecido en el primer párrafo del lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos; sin embargo, el



Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1882/2014

acta de Entrega-Recepción se firmó hasta el día dos de abril de dos mil catorce, después que feneciera el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, es decir el veinticuatro de marzo de dos mil catorce, así como los cinco días posteriores a estos, concretamente el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, previstos en el primer párrafo del lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos, con lo que ocasionó a su vez incertidumbre respecto del estado en que se encontraban los asuntos de su competencia y recursos asignados al área; de lo expuesto, este Órgano Interno de Control llega a la firme convicción de que no se advirtió la existencia de alguna condición exterior que influyera en el servidor público involucrado para realizar las conductas irregulares que se le atribuyen, ya que es injustificable su proceder. -----

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que se ubicó en circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, ya que el Ciudadano **FRANCISCO JAVIER MEJÍA SÁNCHEZ**, en su calidad de servidor público entrante en el cargo de Asistente Dictaminador de Procedimientos "A", de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a partir del día primero de marzo de dos mil catorce y una vez que no se firmó el acta de Entrega-Recepción dentro del término de quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos la separación del cargo del servidor público saliente; omitió, dentro de los cinco días hábiles siguientes, levantar acta circunstanciada con la asistencia de dos testigos, a efecto de hacer constar el estado en que se encontraban los asuntos y recursos, así como hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de que el servidor público saliente fuera requerido para que realizara la Entrega-Recepción correspondiente, en el plazo señalado en la ley citada, en términos de lo establecido en el primer párrafo del lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos; sin embargo, el acta de Entrega-Recepción se firmó hasta el día dos de abril de dos mil catorce, después que feneciera el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, es decir el veinticuatro de marzo de dos mil catorce, así como los cinco días posteriores a estos, concretamente el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, previstos en el primer párrafo del lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos, omisión con la que ocasionó incertidumbre respecto del estado en que se encontraban los asuntos de su



**Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1882/2014**

competencia y de los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, al momento de hacerse cargo de la citada área, como Asistente Dictaminador de Procedimientos "A", de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, omisión con la que infringió el contenido de los lineamientos Primero y Tercero, párrafo primero, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos; lo que evidencia el deficiente actuar desplegado por el servidor público instrumentado al momento de desempeñar el cargo de Asistente Dictaminador de Procedimientos "A", de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a partir del día primero de marzo de dos mil catorce; y, que su imagen tenga una marcada falta de probidad en su desempeño como servidor público; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes; Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo V, parte SCJN, Página 260, cuyo rubro y texto son: -----

***"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo, procediendo en contra de las mismas; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."***-----

Con relación a la **fracción V**, referente a la antigüedad del servicio en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del Ciudadano **FRANCISCO JAVIER MEJÍA SÁNCHEZ**, en su calidad de servidor público, es de un año, como se corrobora con el oficio 702 100/DRLP/3746/1826/2014 del veintitrés de octubre de dos mil catorce, suscrito por la Directora de Relaciones Laborales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 23 de autos; no obstante ello al ser [REDACTED] denota que contaba con los conocimientos suficientes que lo capacitaban para comprender la naturaleza de su falta y con mayor razón para evitarla, debido a que tuvo la posibilidad de actuar como lo disponen los preceptos legales que infringió y que son precisados en el contenido de este fallo, y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió como servidor público entrante al cargo que desempeñó como Asistente Dictaminador de Procedimientos "A", de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a partir del día primero de marzo de dos mil catorce, toda vez que indebidamente omitió realizar dentro de los cinco días hábiles siguientes a que feneciera el término de los primeros quince días hábiles contados a



**Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1882/2014**

partir de la fecha de la renuncia al cargo del servidor público saliente, levantar acta circunstanciada con la asistencia de dos testigos, para hacer constar el estado en que se encontraban los asuntos y recursos, haciendo del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.-----

Por lo que se refiere a la **fracción VI**, el Ciudadano **FRANCISCO JAVIER MEJÍA SÁNCHEZ**, no cuenta con antecedentes de faltas administrativas disciplinarias, como se desprende del oficio CG/DGAJR/DSP/4441/2014 del veintinueve de diciembre de dos mil catorce, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visto a foja 27 de autos, de lo que se advierte que no cuenta con sanciones administrativas, lo que de ninguna manera la autoriza a incurrir en la falta que se le atribuye.-----

Por último, en cuanto a la **fracción VII**, se indica que no existe monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones cometidas por el servidor público responsable.-----

Realizado el análisis de los aspectos que el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se ordena atender para graduar la imposición de la sanción aplicable al servidor público infractor y con el propósito de suprimir las conductas como las que se analizaron, al incurrir el Ciudadano **JOSÉ FILIBERTO HERNÁNDEZ TAMAYO**, en una conducta que incumple con la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que se ha dejado señalada en la presente resolución, toda vez que como servidor público entrante en el cargo de Asistente Dictaminador de Procedimientos "A", de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a partir del día primero de marzo de dos mil catorce y una vez que no se firmó el acta de Entrega-Recepción dentro del término de quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos la separación del cargo del servidor público saliente; omitió, dentro de los cinco días hábiles siguientes, levantar acta circunstanciada con la asistencia de dos testigos, a efecto de hacer constar el estado en que se encontraban los asuntos y recursos, así como hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de que el servidor público saliente fuera requerido para que realizara la Entrega-Recepción correspondiente, en el plazo señalado en la ley citada, en términos de lo establecido en el primer párrafo del lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, del diecinueve de septiembre de dos mil dos; sin embargo, el acta de Entrega-Recepción se firmó hasta el día dos de abril de dos mil catorce, esto es después que feneciera el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, que fue el veinticuatro



Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1882/2014

de marzo de dos mil catorce, así como los cinco días posteriores a estos, es decir el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, temporalidades establecidas en el primer párrafo del lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; y, sobre todo con la finalidad de evitar que se repitan este tipo de hechos, con fundamento en lo dispuesto en la fracción X del artículo 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se estima que resulta justo y equitativo imponer al Ciudadano **FRANCISCO JAVIER MEJÍA SÁNCHEZ**, la sanción consistente en un **APERCIBIMIENTO PÚBLICO**; lo anterior, con fundamento en el artículo 53 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente Resolución, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, siempre que no se encuentre cumpliendo una sanción administrativa diversa a la que se notifica, de ser así, ésta deberá aplicarse al día siguiente en que hubiera concluido la sanción de que se trate, ordenándose la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados, con fundamento en los artículos 48 segundo párrafo, 56 fracción I, correlacionados con el 75, primer párrafo del ordenamiento legal en cita. -----

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo establecido por el artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se; -----

### -----R E S U E L V E-----

**PRIMERO.-** Esta Contraloría Interna es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, en términos del Considerando I de esta resolución. -----

**SEGUNDO.-** El Ciudadano **CÉSAR DANIEL MARAVILLA SÁNCHEZ**, es **administrativamente responsable** de la imputación formulada en el presente asunto, en términos de lo expuesto en los Considerandos **III** a **VI** de la presente Resolución, por lo que se le sanciona con un **APERCIBIMIENTO PÚBLICO**; sanción que surtirá sus efectos a partir de la fecha de notificación del presente fallo, la cual deberá aplicarse por el superior jerárquico de su adscripción, en términos de los artículos 56 fracción I y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se ordena la remisión de copia de la presente para los efectos señalados en el Considerando **VII** de este fallo. -----

**TERCERO.-** El Ciudadano **FRANCISCO JAVIER MEJÍA SÁNCHEZ**; es **administrativamente responsable** de la imputación formulada en el presente asunto, en términos de lo expuesto en los Considerandos **VIII** a **XI** de la presente Resolución, por lo que se le sanciona con un **APERCIBIMIENTO PÚBLICO**; sanción que surtirá sus efectos a partir de la fecha de notificación del presente fallo, la cual deberá aplicarse por el superior jerárquico de su adscripción, en términos de los artículos 56 fracción I y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por





Resolución del Expediente: CI/PGJ/D/1882/2014

lo que se ordena la remisión de copia de la presente para los efectos señalados en el Considerando **XII** de este fallo. -----

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a los Ciudadanos **CÉSAR DANIEL MARAVILLA SÁNCHEZ y FRANCISCO JAVIER MEJÍA SÁNCHEZ**, el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa. -----

**QUINTO.-** Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al superior jerárquico de su adscripción, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para los efectos legales de su aplicación de conformidad con el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y remita las constancias que acrediten el cumplimiento de la aplicación de la sanción, a esta Contraloría Interna. -----

**SEXTO.-** Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para su registro correspondiente, conforme al artículo 84 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----

**SEPTIMO.-** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, para su inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, conforme al artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**OCTAVO.-** Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

**Así lo resolvió y firma la Contadora Pública Mónica León Perea, Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.** -----

ROND/ EACA/FRB/UMC/IF

